



JUZGADO PROMISCU MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTADO No 028**

| RADICACION                 | AUTO          | DEMANDANTE                | DEMANDADO                   | FECHA AUTO          |
|----------------------------|---------------|---------------------------|-----------------------------|---------------------|
| 193924089001-2023-00022-00 | AUTO CIVIL 95 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | DIEGO ARMANDO ANACONA HIGON | 11 DE ABRIL DE 2024 |
| 193924089001-2024-0000300  | AUTO CIVIL 93 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | JOSÉ ERNESTO PASTAS GÓMEZ   | 11 DE ABRIL DE 2024 |
| 193924089001-2020-0000900  | AUTO CIVIL 94 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | JAIRO CAMPO AUSECHA         | 11 DE ABRIL DE 2024 |
| 193924089001-2020-0003800  | AUTO CIVIL 95 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | ROBINSON EMIRO URIBE CHÁVEZ | 11 DE ABRIL DE 2024 |

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8:00 a.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
**Secretario**

CONSTANCIA DE DESFIJACION: La Sierra Cauca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 5:00 p.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
**Secretario.**

Firmado Por:

Dennis Jaguael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5ff24c9136a70b95a6f5525de5dадefb40c330eb3af4d48045cc1b926b416fe

Documento generado en 12/04/2024 07:05:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Diego Armando Anaconda Higón  
Radicación : 19392408900120230002200  
Auto : 92



### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

[j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Sierra Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### I. ASUNTO.

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Diego Armando Anaconda Higón**.

### II. LAS PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial, el demandante, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para que, por medio del trámite correspondiente, se librara mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero contenidas en los siguientes títulos valores:

- ✓ Pagare Nro. 021096100002763 que respalda la obligación Nro. 725021090040969, suscrito el 2 de enero de 2015, con fecha de vencimiento el 19 de enero de 2018.

Así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

### III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por **Diego Armando Anaconda Higón** en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, dentro de este trámite ejecutivo?

### IV. ANTECEDENTES PROCESALES.

Este despacho judicial, mediante auto 117 del 16 de mayo de 2023 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra del demandado, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas, así como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante el día 17 de mayo de 2023 y el día 12 de enero de 2024, se realiza la notificación por aviso al demandado, haciendo entrega por correo certificado de la citación y los respectivos anexos y dejando constancia que allí residía el demandado. Durante el término de traslado, éste no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

### V. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Diego Armando Anaconda Higón  
Radicación : 19392408900120230002200  
Auto : 92

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Al respecto valga traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de justicia<sup>1</sup> al manifestar que “la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Y en similares términos el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha puntualizado: “la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo como lo es el pagaré 021096100002763 de fecha 2 de enero de 2015, por un valor total de \$5'876.691, suscritos por el demandado a favor del demandante, con fecha de vencimiento el 19 de enero de 2018; los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo debe ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición<sup>3</sup>.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia STC3298-2019 - Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Auto del 18 de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>3</sup> BOTERO Zuluaga, Gerardo. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Pág. 542. Grupo Editorial Ibáñez. 2016. Ver también sentencia de la Corte Suprema de Justicia 23 noviembre de 2016. Radicado 453312. MP Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Diego Armando Anaconda Higón  
Radicación : 19392408900120230002200  
Auto : 92

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, comoquiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

## VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de cuatrocientos setenta mil pesos (\$470.000).

## VII. DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Diego Armando Anaconda Higón** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.058.787.531, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 117 del 16 de mayo de 2023.

**Segundo: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

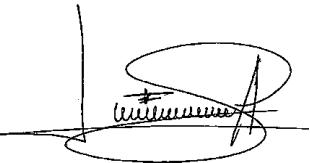
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Diego Armando Anaconda Higón  
Radicación : 19392408900120230002200  
Auto : 92

**Tercero:** FIJAR el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación la cantidad de cuatrocientos setenta mil pesos (\$470.000).

**Cuarto:** CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

**Quinto:** PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS ENRIQUE PIAMBA JIMÉNEZ  
Juez

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : José Ernesto Pastas Gómez  
Radicación : 19392408900120240000300  
Auto : 93



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

[j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Sierra Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### I. ASUNTO.

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **José Ernesto Pastas Gómez**.

### II. LAS PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial, el demandante, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para que, por medio del trámite correspondiente, se librara mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero contenidas en los siguientes títulos valores:

- ✓ Pagare Nro. 021096100004116 que respalda la obligación Nro. 725021090062784, suscrito el 13 de octubre de 2017, con fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2023.
- ✓ Pagare Nro. 021096100005646 que respalda la obligación Nro. 725021090090207, suscrito el 12 de julio de 2020, con fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2023.
- ✓ Pagare Nro. 021096100007082 que respalda la obligación Nro. 725021090124202, suscrito el 14 de junio de 2017, con fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2023.

Así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

### III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por **José Ernesto Pastas Gómez** en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, dentro de este trámite ejecutivo?

### IV. ANTECEDENTES PROCESALES.

Este despacho judicial, mediante auto 08 del 18 de enero de 2024 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra del demandado, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas, así como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante el día 19 de enero de 2024 y el día 2 de febrero de 2024, se realiza la notificación por aviso al demandado, haciendo entrega por correo certificado de la citación y los respectivos anexos y dejando constancia que

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : José Ernesto Pastas Gómez  
Radicación : 19392408900120240000300  
Auto : 93

allí residía el demandado. Durante el término de traslado, éste no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

## V. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Al respecto valga traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de justicia<sup>1</sup> al manifestar que “la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Y en similares términos el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha puntualizado: “la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo como lo son los pagarés 021096100004116 de fecha 13 de octubre de 2017, por un valor total de \$9'189.335, 021096100005646 de fecha 12 de julio de 2020, por un valor total de \$21'716.870 y 021096100007082 de fecha 14 de junio de 2023, por un valor total de \$10'007.203, suscritos por el demandado a favor del demandante, con fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2023; los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo debe ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o

---

<sup>1</sup> Ver sentencia STC3298-2019 - Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Auto del 18 de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : José Ernesto Pastas Gómez  
Radicación : 19392408900120240000300  
Auto : 93

suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición<sup>3</sup>.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, comoquiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

## VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de dos millones de pesos (\$2'000.000).

## VII. DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

<sup>3</sup> BOTERO Zuluaga, Gerardo. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Pág. 542. Grupo Editorial Ibáñez. 2016. Ver también sentencia de la Corte Suprema de Justicia 23 noviembre de 2016. Radicado 453312. MP Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : José Ernesto Pastas Gómez  
Radicación : 19392408900120240000300  
Auto : 93

**Primero:** SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **José Ernesto Pastas Gómez** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.567.488, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 08 del 18 de enero de 2024.

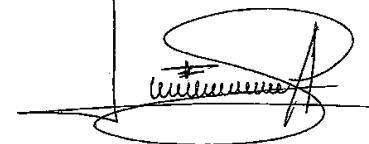
**Segundo:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

**Tercero:** FIJAR el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación la cantidad de dos millones de pesos (\$2'000.000).

**Cuarto:** CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

**Quinto:** PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ENRIQUE PIAMBA JIMÉNEZ**  
Juez

Auto civil : 94  
Radicado : 19392408900120200000900  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Jairo Campo Ausecha



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**LA SIERRA – CAUCA**

Calle 3 # 5-41

[j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Sierra Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

A Despacho, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad, adelantado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Jairo Campo Ausecha**, para entrar a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de la cual se corrió traslado al demandado, sin que éste presentara objeción alguna luego de culminado el término legal.

Revisada dicha liquidación, se ajusta dentro de la realizada por el despacho, por lo tanto, conforme al numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho, LA APRUEBA.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ENRIQUE PIAMBA JIMÉNEZ**  
JUEZ

Auto civil : 95  
Radicado : 19392408900120200003800  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Robinson Emiro Uribe Chávez



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**LA SIERRA – CAUCA**

Calle 3 # 5-41

[j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Sierra Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

A Despacho, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad, adelantado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Robinson Emiro Uribe Chávez**, para entrar a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de la cual se corrió traslado al demandado, sin que éste presentara objeción alguna luego de culminado el término legal.

Revisada dicha liquidación, se ajusta dentro de la realizada por el despacho, por lo tanto, conforme al numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho, LA APRUEBA.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ENRIQUE PIAMBA JIMÉNEZ**  
JUEZ